



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE  
(14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00136-00

DEMANDANTES: MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL  
ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS  
FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ

DEMANDADOS: CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.,  
JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA  
ROMERO

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el representante legal de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., ha otorgado poder a un abogado para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S, tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutó un acto procesal, consistente en otorgar un poder a un jurista.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S, se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.520.588 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 75.388 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de la sociedad CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., como mandatario judicial de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA